

I E S V S.



N E L Pleyto que pende en grado de reuista, entre la villa de Luzena y vezinos della de la vna parte, y el señor Fiscal de la otra: supuesto q por executoria està declarado, sobre los derechos del mojarifazgo, en quanto a la ejecució que la dicha villa y vezinos pretéden de no pagar alcauala y ser libres della, assi en lo tocante a sulabrança y crianza, como en quanto a aquello que los vezinos vēden a otros vezinos, o se las donan, y estos las saquen y vendan, se entienda ser labrança de Luzena: y lo mesmo se entiende de los paños, y otras cosas que fabrican de lana y materiales de Luzena, o de otras partes que se ayan traydo allí. Y en quanto a esto, y otras cosas que adelante se dirán, se ha de confirmar la dicha sentencia de vista, y añadir, y amendmentar quanto a lo demás; para lo qual se presuponen

dos Articulos.

EL Primero es, que el priuilegio que el señor Rey don Alonso dio a la villa y vezinos de Luzena, se les ha de guardar, en quanto a ser libres y esemptos de pagar talcauala de todo lo que cogen, vēden, y contratan de su labrança y crianza.

EL Segundo, que labrança y crianza, se entiende de todas las cosas que se labran y hazen en Luzena, aūque los vezinos quellas labran las vendan, o donen a otros vezinos, y estos las saquen y vendan, se entienda ser labrança de Luzena: y lo mismo se entienda en los paños y otras cosas que fabrican de lana y materiales de Luzena.

zena, o otras partes quē allí ayan tráydo, y que se ha de
estar a la declaracion de los vezinos, sin que se les pidan
fianças, ni se les haga otra molestia. Y en quanto a los di-
chos dos articulos, la sentencia de vista se ha de confir-
mar, y en quanto a lo demas suplir y estender: y en este
articulo se satisfara alo quē opone el dicho señor Fis-
cal contra el dicho priuilegio y pretension de la dicha
villa.

Primus Articulus.

A Dicha villa y vezinos de Luzena tienen funda-
da su intencion por el dicho priuilegio del señor
Rey don Alonso, que está confirmado por los señores
Reyes don Iuan, don Enrique, don Fernando, doña Ysa-
bel, doña Juana, y vltimamente por su Magestad del Rey
don Felipe segundo, y se assento en los libros de confir-
maciones, a 30. de Abril del año de 1562. como parece
del dicho priuilegio: nam sufficit ostendere priuilegiū
para la dicha essencion. c. cum personæ. de priuilegiis.
6. Ratius est, quia producens priuilegium exemptionis,
habet pro se legem, quia priuilegium lex dicitur, & vim
legis habet. l. i. ff. de constitut. Princip. l. 2. l. 28. in fin. tit.
18. part. 3. Præsertim teniendo confirmation del dicho
priuilegio, quæ quidem cōfirmatio plurimum eisdem
protest, quia priuilegium confirmatur efficacius obser-
uatur, & maioris authoritatis censemur, iuxta text. in c.
quis neciat. II. distinctio. cum alijs. ¶ Lo segundo por
la ley del Reyno. II. tit. 18. lib. 9. noue Reg. copill. Donde la
dicha villa de Luzena es vna de las esas de no pagar
alcaualas, segun se contiene en su priuilegio de franque-
za, porque aquella dicion, Segun y el no, es relativa, vt
tradit Cephal. conf. 53. num. 59. lib. 1. num. 16. Dec. cōf.
182. num. 3. & 4. post alios Ioann. G. tierri. con. 18. nu. 52.
lib. 1. Y la relation, es visto estar hecha con todas sus
cali-

calidades, Gama decis. Portugaliae. 206. num. 14. Mas
card. de probationibus quæst. 1131. num. 7. & quæst. 1157.
num. 102. Gutierrez. cons. 12. num. 45. lib. 1. Ex eo quia dis-
positio de la dicha ley se limita y declara por el dicho
priuilegio, que refiere, ex. l. in testamento. ff. de condi-
tionib. & demonstrat. l. 2. de hæred. instit. Dec. cons. 63.
num. 6. Porque aunque la disposicion de la dicha l. II.
que haze relacion de los lugares que han de gozar de la
dicha esempcion no disponga, sino es conforme a los
priuilegios que cada uno tiene, mediante el priuilegio
del dicho señor Rey don Alonso, es llano que la dicha vi-
lla ha de gozar della, como si expressamente dixerat, que
la dicha villa y vezinos de Luzena sean libres de pagar
alcauala de su labrança y criança, ex eo que por el dicho
priuilegio los vezinos expressamente se esempan. De
todo pecho, derecho, y tributo, como por el parece, y apre-
lacion de las dichas palabras se comprehende, et pecno
y tributo de alcauala, vt testatur Motaluuus in l. 50. glo.
2. col. 4. vers. restat. tit. 6. part. 1. & sentit Otalora. tit. de
n. obilitate. 1. p. c. 1. & 2. Y aquellas palabras, De todo pe-
cho, &c. son vniuersales, y comprehenden todo genero
de pecho y derecho, vt late probat Cagnol. in. l. I. nu-
m. 4. ff. de reg. iur. post alias Menoch. cons. 4. num. 25. lib.
1. & cons. 26. num. 17. & cons. 82. num. 12. & 13. lib. 1. vbi
bene loquitur, que aquellas palabras vniuersales del di-
cho priuilegio comprehendē todos otros pechos y de-
rechos, como si dellos estuuiera hecha expressa y espe-
cial mencion, vt post Bart. & aliostradit eleganter Ale-
xand. cons. 30. num. 14. vol. 5. vbi Rouescalus in addit.
alias refert, & tertiis fundat Crauet. cons. 204. num. 1. &
sequentib. vbi pluribus comprobatur, & num. 2. inquit,
que aquellas parabras se entienden, aunque alias fuerat
necessaria esprella mencion, porque todo lo compre-
henden, vt ibidem enel num. 6. Menoch. cons. 73. num.
18. & comprobatur ex traditis per Couart. lib. 1. var. c. 13.

per tot. Y que se entienda sin limitacion a qualquier de-
recho è imposicion, tradit Bald. cons. 407. num. 2. in fin.
volu. 5. Dec. cons. 294. col. 2. & est verum que quando
el priuilegio se concede por palabras generales de essē-
pcion de pechos y tributos, se comprehende collecta
imposita ratione guerræ, y todo otro tributo Bertachi.
in repertorio. verb. immunitas generales. pag. 222. col. 1.
eleganter Roland. à Valle cons. 5. num. 35. & sequent. &
num. 41. lib. 1. Ripa. in l. 1. num. 51. de vulg. donde num.
o. dize, que tanto obra la disposicion general como si
si nombraran todas las especies; y que quando se ponē-
gan minadas estas palabras como estan en el dicho priui-
legio, se comprehendendn las de semejantes y mayores,
como lo es la dicha alcauala, aunque no esta expressa-
da, tenet Socin. cons. 47. col. 6. in fi. li. 4. Ias. in l. 1. §. nu-
meratio. col. 5. vers. Ego limito. ff. de noui oper. nūciat.
Y anīmimo se comprehendendn cargas no acostumbras-
das, Alexand. d. cons. 30. vers. ad sextū. tenet Aymon. ibi
sup. num. 3. ad fin. Roland. d. cons. 5. num. 44. lib. 1. & in
terminis tradit Paris. cons. 68. nu. 22. & sequent. lib. 1.
Y en tanto procede, que debaxo de las dichas palabras
& el dicho priuilegio, se comprehende alcaualas, y se es-
tende a los bienes y vezinos aumentados, defendit Pa-
ris. cons. 68. num. 22. Mantic. de coniectur. lib. 8. tit. 6.
nu. 1. 10. & sequent. Mayormente auiendo en el dicho
priuilegio aquellas palabras, ibi: *De los que ahora son im-
puestos, &c.* Y este priuilegio es perpetuo. l. 42. tit. 18. par-
tit. 3. Lascart. de decim. vend. c. 20. num. 57. Gregor. in l.
fi. gloss. 3. tit. 7. par. 5. Azeued. in l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.
num. 2. & confirmatur id ipsum, quia priuilegium con-
cessum ciuitate, loco seu vniuersitati perpetuo durat,
Bart. in l. 1. num. 2. in fin de constit. Princip. Paul. C. I.
maritum. num. 4. ff. solut. matrim. Gregor. in l. 27. glo.
l. tit. 9. part. 6. l. fornia. §. quanquam ff. de censibus. l. 1.
§. permittit. ff. de aqua. quotid. & estiua. Imo si ciui-
bus

bus vel personis tanquam vniuersitati priuilegium
concedatur perpetuo etiam durat, quia tacite videtur
referri ad locum. l. 2. vbi Socin. numer. 4. ff. de rebus
dub. ib. obnusim suprioq. olio q. sicut nō est q. omib. m.

Y no obsta que en el dicho priuilegio y esempcion
no se expresso la libertad de alcaualas, porque enton-
ces no las auia, y despues mucho tiempo despues de
la data del dicho priuilegio, se concedieron por el di-
cho señor Rey don Alonso, para la conquista de las Al-
geciras, como despues de otros muchos historiado-
res lo dice Lasarte de decim. vend. in præfactione. n
mer. 20. Vmada in addit. ad Greg. in l. 49. gloss. 3. n
mer. 6. tit. 6. part. 1. Y al tiempo del dicho priuilegio, y
estauan ganadas las Algeciras, como consta del fin
del ibi, *En el año que el sobre dicho Rey gano el Alge-
cira de los Moros.* Y assi no auiendo entonces alca-
uala, no hizoencion della, y basto para comprender
henderla aquellas palabras tan generales, ibi: *Ni otro
derecho ni tributo alguno de los que aora son puestos, o se-
r vi de aqui adelante.*

Confirmatur etiam ex dictione, *En qualquier ma-
nera,* de que uso el dicho señor Rey don Alonso, qu
denota auer querido dar el dicho priuilegio, sin li-
tarle, sino que generalmente se entienda al pech. de
alcauala, y otro qualquier tributo, argumento, c. oli-
tè, circa finem. de maiorit. & obed. ibi: *N*on* illexi-
piens qui dicit quocunque Cephal. cons. 58. nume. 12.
& 16. cum sequentib. lib. 1. Gutierrez. cons. 5. numer. 3.
Burg. de Paz cons. 25. num. 28. vbi numer. 29. post Cu-
man. probat hoc verbum, Quodcumque à Principe in
sua donatione expressum, praecissam enuntiare voluntate
tm, ut nil præmitere voluerit, sed omnia citra excep-
tionem donare c. usisse, ibi denique dixit in proposito,
geminationem cervorum repetita in Principis con-*

cessione abunde interpretandam, ex gloss. in l. Baldi-
sta. vbi Bart. in l. oppositione. ff. ad Trebel. Cephal.
cons. 58. num. 42. lib. 2. Dec. cons. 113. num. 4. Y esto
mesmo passo en nuestro caso, porque auiendo dicho
primero el dicho señor Rey don Alonso, Que no pa-
guen portazgo ni almojarifazgo, dize adelante, Ni
otro derecho ni tributo alguno de los que agora son, o se-
ran de aqui adelante en el nuestro señorío por las cosas
que llevaren, o truxeren a la dicha villa, y compraren y
vendieren: que las dichas palabras denotan enixa vo-
ntad por la geminacion dellas, con que concedio
dicho priuilegio, Dec. cons. 113. num. 4. Cephal.d.
ons. 58. lib. 1. numer. 18. quæ quidem verba del dicho
priuilegio, ibi: *Compraren, y vendieren*, solo se refie-
ren al derecho de alcauala, pues si se impuso y deue
de las ventas. l. i. & 2. tit. 17. lib. 9. collectio. & cum ver-
bi etiam priuilegij sunt clara, non laborat intellectus
in intelligendo aliud Bald. in auth. hoc inter liberos.
de testam.

Quanto mas que el dicho priuilegio, es claro y se
entier de la dicha exemption, no solo en qualquier
derecho y tributo, pero en el alcauala de todo aquello
que fuere labrança y criança, como atras queda di-
cho, y se declara en la l. m. tit. 18. lib. 9. nouæ collect.
Pero quando tuviéra alguna ambiguedad por la cos-
tumbre in memorial, que por la dicha villa de Luze-
na sus vecinos está legitimamente prouada, el di-
cho priuilegio se le ha de dar interpretacion extensi-
ua, y no limitativa, ex l. s. de interpretatione. ff. de le-
gibus. c. cum dilectus. de consuetud. Bart. in cons.
59. column. 2. vers. Præterea Socin. col. s. 149. volum.
1. Menoch. cons. 75. numer. 56. lib. 1. Burgos de Paz.
cons. 5. num. 22. & cons. 23. num. 5. Iauarr. cons. 24.
num. 4. titul. de priuil. lib. 5. in noua dictione. Y la di-
cha

269

cha inmemorial esta prouada por muchos testigos,
que no son vezinos de la dicha villa de Luzena, ni inter-
essados, y con muchos autos y sentencias, que ha-
zen verdadera prouanca: vt notatur in. c. inter dilec-
tus. de fide i nistr. Y para la interpretacion del dicho
priuilegio no solo es necesario la dicha inmemorial,
que esta prouada, pero bastauan diez años que por los
dichos vezinos de Luzena se huiiera prouado auer-
estado en obseruancia de la essempcion del dicho pri-
uilegio con la extension y declaracion que se pre-
tende: vt declarat Molina de primogen. lib. 2. cap. 6.
numer. 58. Azuedo. in. l. 3. titul. 17. lib. 9. Recopill. nu-
mer. 2.

Y contra este fundamento no obsta la prouanca ha-
cha por el señor Fiscal, en que pretendio prouar, que
algunos vezinos de Luzena han pagado alcauala de
lo que labraron en ella de sus menesteres, p*ro*p*ri*o*n*do
se prouo: y quando se prouara no daña a la villa y ve-
zinos della, vt tradit Menoch. cons. 75. numer. 77. &
seq. lib. 1. & est elegans doctrina in. l. 1. num. 2. vers.
aut habet. C. de his qui sponte munera sub. Porque la
villa que tiene essempcion y priuilegio, no pierde su
derecho por la contrauencion de algunos particulares, vt tradit Alexand. cons. 33. num. 3. lib. 5. qui ponit
quæstionem in terminis de immunitate vectigallum
concessa à Rege, & vult quod per solutionem vecti-
galium factam ab aliquibus de populo, non sit bräu-
dicatum priuilegio ciuitatum. Y lo mismo siguió
Nata cons. 160. numer. 46. Y quando en alguna cosa
huuiera perjudicado por auer pagado, no les daña
mas de en aquell acto, y no en otro alguno, y despues
el mismo se uede defender con el mismo priuile-
gio: vt in terminis tenet Syluanus cons. 83. numer. 11.
Alexand. cons. 33. num. 3. vol. 5. obereas. di 10. m
ollens oportet quod non potest autem potest
Secund-

Secundus Articulus.

Ad Intelligentiam huius articuli suppono, quod verbum, *Labrança*, legis. II. tit. 18. lib. 9. recop. En cuya conformidad fué la sentencia de vista, que pronuncio el Consejo, no solo significalabor del campo a que se restringio, verum labor de paños, y otros menesteres. l. 2. ti. 7. part. 5. ibi: *Otro si, fazen posturas que ninguno labre de sus menesteres: de manera que la pala-ora, Labre, y labrança, comprehende tambien artisi-los, y obrajes de paños, sedas, y otras cosas, vt mihi probat. l. 5. tit. 18. lib. 9. colle&t. ibi: Y de las pieças de paño enteros y retacos que se vendieren. Rursus, ibi. Que non sean de su labrança. Ecce textum probantem in terminis, que los paños, son y se comprehendēn en lo q̄ es labrança de los lugares donde se fabrica, y no solo se ha de entender labrança y criança de aquello que ~~los animus~~ labran y cultiuān, sino de la labrança de los paños, aunque la lana no sea de la criança de la dicha villa sino de fuera, pues el vezino que carda, hila, y vrde, texe, y batana los paños, propiamente se diz labrallo, porq̄ la primera materia se labra artificialmente, y mediante los accidentes de la labrança pierde su primera forma y ruda materia: y en este caso, non diciur negotiator, sino ser de su labrança, text. optimus in. c. ejciens. dist. 88. ibi: *Ostendam ergo, & post plures late defendit Azeued. in. l. 7. num. 4. & seq. tit. 18. lib. 9. Recop. Merca. de cōtract. lib. 2. c. 2. Vmada in additio. ad Greg. in. l. 49. glo. 3. nu. 1. in fin. tit. 6. part. 1. Salzedo in additio. ad Bernard. Diaz. c. 51. vers. necessitatibus tamen. pag. 166. Porq̄ vendiendo la cosa mudada, no es negociaciō sino artificio, vt supra dicti doct. resoluunt. l. 46. ti. 6. part. 1. Lasart. de de im. vend. c. 10. num. 52. Iacob. de Graphis. casu cōscienciae. lib. 2. c. 19. numer. 16. Azeuedo ubi supra. En xe otros ejemplos pone cōparar un potro, y venderlo hecho cauallo y com.**

265

y comprar ganado pequeño, y venderlo grande, y mejorado, & eleganter Ferederic. de Senis consil. 207. numer. 2. vbi inter artifices, refiere, Lanifices, Fabros, Aurifices, & otros Abb. cons. 6. ad fin. vers. ille enim. 1. part. Antibolus de muneribus 3. part. §. 1. numer. 150. Bursat. consil. 42. num. 9. Bertachin. de gabelis, 2. part. quæst. 3. & 7. part. num. 11. vers. dicitur autem. Y hazer paños propiamente se dice, labrança, por la significacion del nombre, *Operarius*, quo vtitur. l. 17. titu. 17. lib. 9. Recopil. declarat Rebuf. in. l. sciendum. §. idem dicitur. vers. fabrilis. & vers. operarius. ff. de verb. signis. l. & in. l. censoria. vers. an operari. & vers. opera. & vers. operarius. eod. tit. quia operarius proprie dicitur, quil probat l. continuus. §. item illud de verbor. obligat. cont. mat elegantes Diuus Thom. 2. 2. quæst. 77. articul. 4. vers. ad primum dicendum. Y en propios terminos paños lo exemplifica Dominicus Sot. de iustic. & iure. lib. 6. quæst. 2. artic. 2. column. 2. vers. duplex autem, ibi: *Quemadmodum mechanicus ex lana pagnum tegit ex ferro faber facit gladium.* Y que hazer paños se diga, labrága, probat expresse. l. 15. titul. 18. lib. 9. Recopillat. ibi: *De las pieças de los paños, iuncto vers.* Que no se de su labrança: y que el que haze paños vende la cosa mudada. l. lana. 88. delegat. 3. l. 42. titul. 9. part. 6. Y así todo lo que se haze propiamente de la obra y trabajo del hombre, en que muda la ruda y primera materia en otra forma con artificio, se dice, labrança: como en terminos de paños lo prueua la. l. lana. y l. si cui lana. delegat. 3. & die. l. partitæ. 42. tit. 9. part. 6. Y pues como lo dicho queda llano que aquello se dice, criança y labrança, traer los vezinos de Luzena lana, y otros materiales para labrar paños y otras cosas, y estar libre de pagar. A cuala dello. Lo mismo se ha de entender, y procede, en quanto se dixo al principio, que assi mismo se dice, labrança y criança aquello que los vezinos

nos venden a otros vezinos, y se las donen, y estos las sa-
quen y vendan, se entiende ser labrança de Luzena, por
que assi esta aueriguado por la dicha villa, cō las dichas
sentencias y prouança in memorial, cō que el dicho pri-
uilegio ha de tener la dicha interpretacion extensiua
en ambos casos; demas de que el dicho priuilegio, cum
sit beneficium Principis, plenissimamente se ha de in-
terpretar, ex l. fin. ff. de constit. Princip. Burgos de Paz
q̄aest. ciuili. 10. num. 1. Grammat. decis. 59. numer. 49.
C̄ uantes in l. 1. Taur. num. 23. Porque de otra manera
seria restringir mucho el dicho priuilegio.

Contra lo qual no obsta lo que opone el dicho señor
Fifel, que la labrança solamente se entiende de la labor
del campo, porque tambien se comprehende lo que se
trabaja con las manos y artificio, vt ex Rebuf. & alijs re-
le hanet dictum. l. 15. ibi, Delas pieças de paño, iuncto ver-
sic. 10. que no sean de su labrança y criança. l. 25. ibi: que
no tiene en su tienda mercaduria alguna, ni labor, ni obra
de su oficio. l. 30. ibi, de todas las cosas de labor de sus ma-
nos. tit. 18. lib. 9. Recopil. text. in l. 18. tit. 17. eod. lib. ibi
En quanto a las cosas. Y ansí se ha de entender el dicho
priuilegio, y ser de labrança lo que se labra por las ma-
nos, y con artificio, vt in d. priuilegio, ibi, Porque los ve-
zinos sean mas abonados y ricos. Y esta razon es general,
y assi ha de entender generalmente, ex l. 1. §. genera-
liter. c. pm vulgatis. de legat. præstand. Y esto procede en
Luzena, porque ay oficiales que viuen con el trabajo
de sus manos: y si estos no gozassen del priuilegio, no se-
ria general, ni tendría ygualdad, porque los que tienen
mas necesidad de la esempcion del dicho priuilegio
para ser ricos, son los oficiales, por ser gente mas pobre,
y a estos quiso fauorecer principalmen̄t̄ el priuilegio,
ibi, Porque los vezinos sean mas abonados y ricos. Y ansí
no tiene duda, que comprehende este genero de la-
branca.

Resta

Resta que en la dicha sentencia se ha de declarar, que los vezinos de Luzena no se aparten de que den fiancas, que lo que compran es para el proveimiento de Luzena, y que basta que lo juren, prout in terminis fecerat probat gloss. singularis verb. non negotiandi, vers. si autem in Clement. praesenti de censibus, & ibi Ancharr. num. 9. Imol. num. 10. Bald. in l. cum proponas. nu. 20. vers. in hoc. C. de nautico. fenore. Greg. in l. §. gloss. 3. in med. tit. 7. part. 5. donde todos resuelven, que si vno puede sacar libremente una cosa para su gasto, y el que cobra los pechos dice, que es para grangeria, y no para su gasto, que se ha de estar al juramento del que lo lleva, como en este caso.

¶ Lo otro, se deve quitar de la dicha sentencia aquella palabra, *Por las mesmas personas*, Porque no entienda a alguno, que lo que es de labrança y criança no se pude granader por tercera persona; porque esta claro, quod quia potest facere per alium quod perse ipsum. l. i. in fin. de procurator. l. neminem. §. nec tamen. C. de decurio. lib. 10. apotest. § 8. de reg. iur. in 6. Y no es razon obligara un vecino honrado, que el mesmo venda la carne, y otras minucias que tiene de su labrança y criança, con tal que se venda por el, y en su nombre, pues el priuilegio le haze franco de su labrança y criança, y no lo dexa de ser porque otro lo venda con su poder y en su nombre.

Rursus, contra lo dicho no obstante que oponga el señor Fiscal contra el dicho priuilegio, que por no estar escrito ni assentado en el libro de lo saluado, y firmado de los Contadores no ha de valer. l. i. in fi. tit. 18. lib. 9. Recop. Por q̄ la dicha ley se ha de entender, conforme a la naturaleza de titulo dōde esta puesta, q̄ es donde se trataba de los esfemos de pagar alcauala. Pero la dicha l. ii. d. ti. 18. li. 9. pon los lugares q̄ tienen esēpcio, y en ellos es Luzena y sus vecinos: de manera q̄ de la dicha regla general viene la excepción, en ql. dicha villa de Luzena,

sea franca, sin que sea necesario que su priuilegio esté
assentado en el libro de lo saluado: argumento text. I.
nam quod liquide de penulegata. Y ansi aunque no es-
te escrito en el libro de lo saluado el dicho priuilegio,
se ha de guardar por la dicha l. II. d. tit. 18. lib. 9. Igandoq
Con lo qual queda llana la justicia de la dicha villa
de Luzena y sus vecinos, y auerse de confirmar la sen-
tencia de vista, con las declaraciones, y aditamentos de
aliquibus supra; Debaxo de la censura de V. m. cui hæc
unaria remito.

El Rey
el Soberano